



**SUBDIRECCIÓN DE AUTORIDAD AMBIENTAL
AUTO SAA.2070.2023 - 19-12-2023 04:18 P.M.**

“Por medio del cual se da apertura a una investigación administrativa de carácter ambiental, se impone una medida preventiva y se dictan otras disposiciones”

La Subdirectora de Autoridad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Santander C.A.S., en uso de las facultades otorgadas mediante Acuerdo 256 de junio 26 de 2014, la Resolución DGL No. 432 del 4 de noviembre de 2020 y,

CONSIDERANDO

Que mediante Auto RGA No. 0009 del 06 de enero de 2016, la Corporación Autónoma Regional de Santander – CAS, inicia indagación preliminar en contra del señor Luis Bernardo Diaz Aparicio, por los presuntos daños a los recursos naturales consistente en la construcción de obras en zona de alto riesgo, sector de la carrera primera del municipio de San Gil – Santander.

El anterior acto administrativo fue notificado personalmente al señor Luis Bernardo Diaz Aparicio, el día 13 de abril de 2016.

A través de radicado CAS No. 09168 del 31 de mayo de 2016, la oficina de planeación da respuesta a lo dispuesto en el artículo tercero del Auto RGA 0009 del 06 de enero de 2016 anexando certificado donde se refleja que el Lote No. 1 con folio de matrícula No. 319-52254 no contaba con licencia de construcción para el levantamiento de las obras que construyó, así como también se encuentra dentro del áreas sometidas a amenaza alta. No aportó certificado de uso de suelos del predio Lote No. 1 con matrícula No. 319-52254.

Que por medio de Auto RGA No. 0733-017 del 05 de diciembre de 2017 se remite el mencionado asunto de la Regional Guanentina a la Subdirección de Autoridad Ambiental.

Que, con el fin de efectuar seguimiento al presente asunto, la Subdirección de Autoridad Ambiental de la CAS, ordenó la práctica de visita de seguimiento al sitio de interés, de cuyo resultado se emitió el concepto técnico SAA No. 702 del 30 de noviembre de 2020, del cual se transcriben los siguientes apartes de interés:

“VISITA DE INSPECCIÓN OCULAR

En cumplimiento con lo ordenado por la Subdirección de Autoridad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Santander, el día 23 de octubre de 2010, se realizó visita de inspección ocular al sitio de interés ubicado en la Carrera Primera (1), predio denominado Lote Numero Uno (#1) del Municipio de San Gil, de propiedad del señor LUIS BERNARDO DIAZ APARICIO, con el acompañamiento del mismo.

Acceso y Ubicación:

Se procedió a realizar georreferenciación del área de interés mediante GPS Garmin con número de serie CAS 2-07-A2058 estableciendo las siguientes coordenadas planas Gaus Kruger origen Bogotá:

NORTE (N)	ESTE (W)	ALTITUD (msnm)
1217183	1102487	1091



SA367-1



ST-CER944508



SC3264-1



OF. PRINCIPAL- SAN GIL
Carrera 12 N° 9-06
Barrio La Playa
Tel: (607) 7238925 - 7240765- 7235668
Celular: (311) 2039075
contactenos@cas.gov.co

BUCARAMANGA
Calle 36 N° 26-48
Edificio Sura Oficina 303 Int 01
Tel: (607) 7238925 Ext. 4001-4002
Celular: (310) 8157695
casbucaramanga@cas.gov.co

BARRANCABERMEJA
Calle 48 con Cra 28 esquina
Barrio Palmira
Tel: (607) 7238925 Ext. 5001-5002
Celular: (310) 8157696
mares@cas.gov.co

MÁLAGA
Carrera 9 N° 11-41
Barrio Centro
Tel: (607) 7238925 Ext. 6001-6002
Celular: (310) 2742600
malaga@cas.gov.co

SOCORRO
Calle 16 N° 12-38
Tel: (607) 7238925
Ext. 2001-2002
Celular: (310) 6807295
socorro@cas.gov.co

VÉLEZ
Carrera 6 N° 9-14
Barrio Aquileo Parra
Tel: (607) 7238925 Ext. 3001-3002
Celular: (310) 8157697
velez@cas.gov.co

SUBDIRECCIÓN DE AUTORIDAD AMBIENTAL
AUTO SAA.2070.2023 - 19-12-2023 04:18 P.M.

Página 2 de 7

Situación Encontrada:

Según lo informado por el propietario dichos inmuebles poseen disponibilidad de servicios públicos.

Igualmente, durante el recorrido bajo las coordenadas E:1102486 N:1217173 se evidencio una nueva construcción la cual al momento de la visita está destinada como bodega.

(...)

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo señalado en el Concepto Técnico SAA No. 702 del 30 de noviembre de 2020, revisado el expediente 680679-00031-2016 y considerando que es deber de esta Autoridad Ambiental identificar los actos constitutivos de infracción ambiental por parte del señor LUIS BERNARDO DIAZ APARICIO, se puede concluir lo siguiente:

La Corporación mediante Auto RGA 0009 del 06 de enero de 2016, se requirió al municipio de San Gil, para que allegara la siguiente documentación:

ARTICULO TERCERO: Comunicar a la Alcaldía de San Gil en cabeza de la oficina de Planeación Municipal, para que en el término de ocho días (8), presente ante la oficina sede de apoyo regional Guanentina -CAS, la licencia de construcción emitida por la Secretaria de Planeación municipal del municipio de San Gil, para el predio denominado lote número dos, identificado con registro inmobiliario No. 319-45437, del municipio de San Gil – Santander.

Después de revisado el expediente 6867-00031-2016 y las bases de datos que reposan en la Corporación, no se encontró el certificado de uso de suelo solicitado por la Corporación Autónoma Regional de Santander - Cas, mediante el Auto RGA 0009 del 06 de enero de 2016 a la Alcaldía Municipal de San Gil, así lo requerido por el mencionado Auto. No obstante, certificó que el predio no cuenta con licencia de construcción.

Ahora, el Plan de Ordenamiento Territorial de San Gil, PBOT, aprobado mediante Acuerdo 038 del 10 de diciembre de 2003, señala lo siguiente:

Artículo 56: Las áreas de reserva, conservación y protección, subcapítulo 4 áreas de protección en que se define que son áreas de manejo especial existentes en el municipio, encaminadas a garantizar su integridad, limitar los derechos de construcción, desarrollo y la perturbación de los recursos naturales reglamentadas que comprende:

- *El ecosistema estratégico de la zona con tendencia a la aridez, localizada en la ronda del rio Fonce; las rondas y nacimientos de las fuentes hídricas existentes en el municipio, las áreas de bosque protector y la parte alta de nacimientos de las quebradas y microcuencas abastecedoras de acueductos urbanos y rurales.*

Artículo 227: De la protección ambiental, se debe implementar en terrenos sin desarrollar que por poseer características tales como rondas de quebradas, pendientes, alto grado de erosión, condiciones y funciones ambientales que se deben preservar, no podrán ser utilizados para desarrollo urbanos, se prohíbe la construcción de urbanizaciones, conjuntos residenciales o edificaciones.

Consultados los mapas 7UD ZONIFICACION AMBIENTAL y 11UF TRATAMIENTOS URBANISTICOS del Plan de Ordenamiento Territorial PBOT, se pudo constatar que el área de interés se localiza en la zona PA-PROTECCION AMBIENTAL; donde no cabe ninguna clase de actividad o intervención antrópica por las restricciones que presenta, así como, la ubicación



SA367-1



ST-CER944508



SC3264-1



cas.gov.co



contactenos@cas.gov.co



Línea Gratuita 01 8000 917600

OF. PRINCIPAL- SAN GIL

Carrera 12 N° 9-06
Barrio La Playa
Tel: (607) 7238925 - 7240765- 7235668
Celular: (311) 2039075
contactenos@cas.gov.co

BUCARAMANGA

Calle 36 N° 26-48
Edificio Sura Oficina 303 Int 01
Tel: (607) 7238925 Ext. 4001-4002
Celular: (310) 8157695
casbucaramanga@cas.gov.co

BARRANCABERMEJA

Calle 48 con Cra 28 esquina
Barrio Palmira
Tel: (607) 7238925 Ext. 5001-5002
Celular: (310) 8157696
mares@cas.gov.co

MÁLAGA

Carrera 9 N° 11-41
Barrio Centro
Tel: (607) 7238925 Ext. 6001-6002
Celular: (310) 2742600
malaga@cas.gov.co

SOCORRO

Calle 16 N° 12-38
Tel: (607) 7238925
Ext. 2001-2002
Celular: (310) 6807295
socorro@cas.gov.co

VÉLEZ

Carrera 6 N° 9-14
Barrio Aquileo Parra
Tel: (607) 7238925 Ext. 3001-3002
Celular: (310) 8157697
velez@cas.gov.co



SUBDIRECCIÓN DE AUTORIDAD AMBIENTAL
AUTO SAA.2070.2023 - 19-12-2023 04:18 P.M.

Página 3 de 7

dentro de zona de alto riesgo con pendiente empinada a muy empinada, con alta intensidad de erosión y con poca o inadecuada cobertura, evidenciándose así un incumplimiento al artículo 56 y 227 del PBOT por parte del señor LUIS BERNARDO DÍAZ APARICIO, al construir en zona de protección ambiental donde no es permitida la construcción de ningún tipo de edificación por tratarse de una zona de protección ambiental, máxime cuando el municipio certifico que esta construcción se llevó a cabo sin ningún tipo de licencia o permiso de construcción expedida por el municipio.

Por lo anterior y atendiendo la importancia de la ejecución de la anterior obligación, este despacho iniciará investigación administrativa de carácter ambiental.

APERTURA DE INVESTIGACIÓN

Luego del anterior análisis, y de la documentación obrante en el expediente No. 68679-00031-2016, se puede evidenciar que el señor LUIS BERNARDO DIAZ APARICIO incurrió en las siguientes infracciones ambientales:

- Incumplimiento al artículo 56 del Plan de Ordenamiento Territorial según Acuerdo No. 038-2003, que establece:

Las áreas de reserva, conservación y protección, subcapítulo 4 áreas de protección en que se define que son áreas de manejo especial existentes en el municipio, encaminadas a garantizar su integridad, limitar los derechos de construcción, desarrollo y la perturbación de los recursos naturales reglamentadas que comprende:

El ecosistema estratégico de la zona con tendencia a la aridez, localizada en la ronda del río Fonce; las rondas y nacimientos de las fuentes hídricas existentes en el municipio, las áreas de bosque protector y la parte alta de nacimientos de las quebradas y microcuencas abastecedoras de acueductos urbanos y rurales.

- Incumplimiento del artículo 227 del Plan de Ordenamiento Territorial según Acuerdo No. 038-2003, que establece:

*Artículo 227: De la protección ambiental, se debe implementar en terrenos sin desarrollar que por poseer características tales como rondas de quebradas, pendientes, alto grado de erosión, condiciones y funciones ambientales que se deben preservar, **no podrán ser utilizados para desarrollo urbanos, se prohíbe la construcción de urbanizaciones, conjuntos residenciales o edificaciones.***

- Incumplimiento al Artículo 7 del Decreto 1469 de 2010, el cual indica:

“Licencia de construcción y sus modalidades. Es la autorización previa para desarrollar edificaciones, áreas de circulación y zonas comunales en uno o varios predios, de conformidad con lo previsto en el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen, los Planes Especiales de Manejo y Protección de Bienes de Interés Cultural, y demás normatividad que regule la materia. En las licencias de construcción se concretarán de manera específica los usos, edificabilidad, volumetría, accesibilidad y demás aspectos técnicos aprobados para la respectiva edificación. Son modalidades de la licencia de construcción las siguientes: (...)”

- Incumplimiento al Artículo 99 de la ley 388 de 1997, el cual indica:

Artículo 99. Licencias. *Se introducen las siguientes modificaciones y adiciones a las normas contenidas en la Ley 9º de 1989 y en el Decreto-ley 2150 de 1995 en materia de licencias urbanísticas:*



SA367-1



ST-CER944508



SC3264-1



OF. PRINCIPAL- SAN GIL
Carrera 12 N° 9-06
Barrio La Playa
Tel: (607) 7238925 - 7240765- 7235668
Celular: (311) 2039075
contactenos@cas.gov.co

BUCARAMANGA
Calle 36 N° 26-48
Edificio Sura Oficina 303 Int 01
Tel: (607) 7238925 Ext. 4001-4002
Celular: (310) 8157695
casbucaramanga@cas.gov.co

BARRANCABERMEJA
Calle 48 con Cra 28 esquina
Barrio Palmira
Tel: (607) 7238925 Ext. 5001-5002
Celular: (310) 8157696
mares@cas.gov.co

MÁLAGA
Carrera 9 N° 11-41
Barrio Centro
Tel: (607) 7238925 Ext. 6001-6002
Celular: (310) 2742600
malaga@cas.gov.co

SOCORRO
Calle 16 N° 12-38
Tel: (607) 7238925
Ext. 2001-2002
Celular: (310) 6807295
socorro@cas.gov.co

VÉLEZ
Carrera 6 N° 9-14
Barrio Aquileo Parra
Tel: (607) 7238925 Ext. 3001-3002
Celular: (310) 8157697
velez@cas.gov.co

SUBDIRECCIÓN DE AUTORIDAD AMBIENTAL
AUTO SAA.2070.2023 - 19-12-2023 04:18 P.M.

Página 4 de 7

1. Para adelantar obras de construcción, ampliación, modificación, adecuación, reforzamiento estructural, restauración, reconstrucción, cerramiento y demolición de edificaciones, y de urbanización, parcelación, loteo o subdivisión de predios localizados en terrenos urbanos, de expansión urbana y rurales, **se requiere de manera previa a su ejecución la obtención de la licencia urbanística correspondiente. Igualmente se requerirá licencia para la ocupación del espacio público con cualquier clase de amoblamiento.**

La licencia urbanística es el acto administrativo de carácter particular y concreto, expedido por el curador urbano o la autoridad municipal o distrital competente, por medio del cual se autoriza específicamente a adelantar obras de urbanización y parcelación de predios, de construcción, ampliación, modificación, adecuación, reforzamiento estructural, restauración, reconstrucción, cerramiento y demolición de edificaciones, de intervención y ocupación del espacio público, y realizar el loteo o subdivisión de predios.

El otorgamiento de la licencia urbanística implica la adquisición de derechos de desarrollo y construcción en los términos y condiciones contenidos en el acto administrativo respectivo, así como la certificación del cumplimiento de las normas y demás reglamentaciones en que se fundamenta, y conlleva la autorización específica sobre uso y aprovechamiento del suelo en tanto esté vigente o cuando se haya cumplido con todas las obligaciones establecidas en la misma.

Las modificaciones de licencias vigentes se resolverán con fundamento en las normas urbanísticas y demás reglamentaciones que sirvieron de base para su expedición.

2. Dichas licencias se otorgarán con sujeción al Plan de Ordenamiento Territorial, planes parciales y a las normas urbanísticas que los desarrollan y complementan y de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 99 de 1993 y en su reglamento, no se requerirá licencia o plan de manejo ambiental, cuando el plan haya sido expedido de conformidad con lo dispuesto en esta ley.

3. Las entidades competentes y los curadores urbanos, según sea del caso, tendrán un término de cuarenta y cinco (45) días hábiles para pronunciarse sobre las solicitudes de licencia, contados desde la fecha de la solicitud. Vencidos los plazos sin que las autoridades se hubieren pronunciado, las solicitudes de licencia se entenderán aprobadas en los términos solicitados, quedando obligados el curador y los funcionarios responsables a expedir oportunamente las constancias y certificaciones que se requieran para evidenciar la aprobación del proyecto presentado mediante la aplicación del silencio administrativo positivo. El plazo podrá prorrogarse hasta en la mitad del mismo, mediante resolución motivada, por una sola vez, cuando el tamaño o la complejidad del proyecto lo ameriten.

4. La invocación del silencio administrativo positivo se someterá al procedimiento previsto en el Código Contencioso Administrativo.



SA367-1



ST-CER944508



SC3264-1



**SUBDIRECCIÓN DE AUTORIDAD AMBIENTAL**
AUTO SAA.2070.2023 - 19-12-2023 04:18 P.M.

Página 5 de 7

5. El urbanizador, el constructor, los arquitectos que firman los planos urbanísticos y arquitectónicos y los ingenieros que suscriban los planos técnicos y memorias son responsables de cualquier contravención y violación a las normas urbanísticas, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa que se deriven para los funcionarios y curadores urbanos que expidan las licencias sin concordancia o en contravención o violación de las normas correspondientes.

6. Al acto administrativo que otorga la respectiva licencia le son aplicables en su totalidad las disposiciones sobre revocatoria directa establecidas en el Código Contencioso Administrativo.

7. El Gobierno Nacional establecerá los documentos que deben acompañar las solicitudes de licencia y la vigencia de las licencias, según su clase. En todo caso, las licencias urbanísticas deberán resolverse exclusivamente con los requisitos fijados por las normas nacionales que reglamentan su trámite, y los municipios y distritos no podrán establecer ni exigir requisitos adicionales a los allí señalados.

Por tal motivo, la Subdirección de Autoridad Ambiental de la Corporación en uso de sus facultades legales, encuentra mérito suficiente para iniciar la correspondiente investigación administrativa en contra del señor LUIS BERNARDO DIAZ APARICIO.

Lo anterior, en concordancia con lo preceptuado en el artículo 1° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, que consagra que “el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.

Que en el artículo 3 de la Ley 1333 del 2009, señala que “son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo 1° de la Ley 99 de 1993”.

Que en el artículo 5, de la citada ley contempla como infracción en materia ambiental “toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el código de Recursos Naturales, Renovables Decreto – Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente (Resaltado fuera del texto)”.

Que igualmente el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que “el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales”.

Que el artículo 22 de la precitada norma determina que “la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime



SA367-1



ST-CER944508



SC3264-1



cas.gov.co



contactenos@cas.gov.co



Línea Gratuita 01 8000 917600

OF.PRINCIPAL- SAN GILCarrera 12 N° 9-06
Barrio La Playa
Tel: (607) 7238925 - 7240765- 7235668
Celular:(311)2039075
contactenos@cas.gov.co**BUCARAMANGA**Calle 36 N° 26-48
Edificio Sura Oficina 303 Int 01
Tel:(607) 7238925 Ext.4001-4002
Celular:(310)8157695
casbucaramanga@cas.gov.co**BARRANCABERMEJA**Calle 48 con Cra 28 esquina
Barrio Palmira
Tel:(607)7238925 Ext.5001-5002
Celular:(310)8157696
mares@cas.gov.co**MÁLAGA**Carrera 9 N° 11-41
Barrio Centro
Tel:(607)7238925 Ext.6001-6002
Celular:(310)2742600
malaga@cas.gov.co**SOCORRO**Calle 16 N° 12-38
Tel:(607)7238925
Ext.2001-2002
Celular:(310)6807295
socorro@cas.gov.co**VÉLEZ**Carrera 6 N° 9-14
Barrio Aquileo Parra
Tel: (607)7238925 Ext.3001-3002
Celular:(310)8157697
velez@cas.gov.co


SUBDIRECCIÓN DE AUTORIDAD AMBIENTAL
AUTO SAA.2070.2023 - 19-12-2023 04:18 P.M.

Página 6 de 7

necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

Que en cumplimiento al artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.

Que el artículo 31 numeral 2 de la Ley 99 de 1993, faculta a las Corporaciones Autónomas Regionales para imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental.

Que el artículo 24 numeral 2 del acuerdo 256 de junio 26 de 2014, y la Resolución DGL No. 432 del 4 de noviembre de 2020, faculta a la subdirección de autoridad ambiental para instruir y sustanciar los procesos sancionatorios a todo aquel que resulte responsable de los procesos de investigación por uso ilegal de los Recursos Naturales Renovables, daño al ambiente o incumplimiento de las normas ambientales de conformidad con los procedimientos establecidos en la ley y los reglamentos.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

PRIMERO: Ordenar la apertura de investigación administrativa de carácter ambiental en contra del señor LUIS BERNARDO DIAZ APARICIO, identificado con cedula de ciudadanía No. 5.746.178 conforme a la parte motiva, por los siguientes hechos:

-Incumplimiento al artículo 56 del Plan de Ordenamiento Territorial según Acuerdo No. 038-2003.

-Incumplimiento del artículo 227 del Plan de Ordenamiento Territorial según Acuerdo No. 038-2003.

- Incumplimiento al Artículo 7 del Decreto 1469 de 2010.

- Incumplimiento al Artículo 99 de la ley 388 de 1997.

Parágrafo Primero: De acuerdo al parágrafo 1 del artículo 5 de la ley 1333 de Julio 21 de 2009, se presume el dolo o la culpa del infractor, por lo tanto, la carga probatoria está a cargo de los investigados y deben desvirtuar que no son infractores ambientales.

Parágrafo Segundo: El expediente 68679-00031-2016 estará a disposición de los investigados y de cualquier persona en los términos del artículo 36 de la Ley 1437 del 2011.

SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos indicados en la parte motiva de este acto administrativo y los que sean conexos, constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, pertinentes y conducentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009. Asimismo, para tal efecto se tendrán como pruebas en la presente investigación administrativa de carácter ambiental, las diligencias y/o actuaciones obrantes dentro del expediente CAS 68679-00031-2016.

TERCERO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los Artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993 y Artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.



cas.gov.co



contactenos@cas.gov.co



Línea Gratuita 01 8000 917600

OF.PRINCIPAL- SAN GIL

Carrera 12 N° 9-06
Barrio La Playa
Tel: (607) 7238925 - 7240765- 7235668
Celular:(311)2039075
contactenos@cas.gov.co

BUCARAMANGA

Calle 36 N° 26-48
Edificio Sura Oficina 303 Int 01
Tel:(607) 7238925 Ext.4001-4002
Celular:(310)8157695
casbucaramanga@cas.gov.co

BARRANCABERMEJA

Calle 48 con Cra 28 esquina
Barrio Palmira
Tel:(607)7238925 Ext.5001-5002
Celular:(310)8157696
mares@cas.gov.co

MÁLAGA

Carrera 9 N° 11-41
Barrio Centro
Tel:(607)7238925 Ext.6001-6002
Celular:(310)2742600
malaga@cas.gov.co

SOCORRO

Calle 16 N° 12-38
Tel:(607)7238925
Ext.2001-2002
Celular:(310)6807295
socorro@cas.gov.co

VÉLEZ

Carrera 6 N° 9-14
Barrio Aquileo Parra
Tel: (607)7238925 Ext.3001-3002
Celular:(310)8157697
velez@cas.gov.co



SA367-1



ST-CER944508



SC3264-1





**SUBDIRECCIÓN DE AUTORIDAD AMBIENTAL
AUTO SAA.2070.2023 - 19-12-2023 04:18 P.M.**

CUARTO: Advertir al señor LUIS BERNARDO DIAZ APARICIO que cualquier evento que ocasione daño o afectación sobre los recursos naturales renovables o al medio ambiente deberá ser informado de manera inmediata a la Corporación Autónoma Regional de Santander CAS.

QUINTO: De conformidad con lo establecido en el Artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, notifíquese personalmente al señor LUIS BERNARDO DIAZ APARICIO, quien pueden ser contactado a través del teléfono móvil 3118124556, en la dirección predio denominado Lote #1 Carrera Primera del municipio de San Gil, haciendo entrega de una copia para su conocimiento, dejando la respectiva constancia en el expediente.

Parágrafo: De no ser posible la notificación personal, se deberá proceder de conformidad a lo dispuesto en los artículos 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Comuníquese el presente acto administrativo al Procurador Judicial Ambiental y Agrario de la ciudad de Bucaramanga de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para su conocimiento y fines pertinentes,

SÉPTIMO: Remítase copia de la presente Providencia a la Secretaría General de esta Corporación, para que sea publicado de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

OCTAVO: Contra el presente auto no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA ALICIA DÍAZ GÓMEZ
Subdirectora de Autoridad Ambiental - CAS

	Expediente No. 68679-00031-2016 – Queja – MIN-ECO	Firma
Proyectó	Abg. Jorge Alexander Castillo Fonce	
Revisó	Abg. Fabian Mauricio Castellanos Garcia	
Vo Bo	Dr. Leyman Fernando Espinosa Cogollo	



SA367-1



ST-CER944508



SC3264-1



OF. PRINCIPAL- SAN GIL
Carrera 12 N° 9-06
Barrio La Playa
Tel: (607) 7238925 - 7240765- 7235668
Celular: (311) 2039075
contactenos@cas.gov.co

BUCARAMANGA
Calle 36 N° 26-48
Edificio Sura Oficina 303 Int 01
Tel: (607) 7238925 Ext. 4001-4002
Celular: (310) 8157695
casbucaramanga@cas.gov.co

BARRANCABERMEJA
Calle 48 con Cra 28 esquina
Barrio Palmira
Tel: (607) 7238925 Ext. 5001-5002
Celular: (310) 8157696
mares@cas.gov.co

MÁLAGA
Carrera 9 N° 11-41
Barrio Centro
Tel: (607) 7238925 Ext. 6001-6002
Celular: (310) 2742600
malaga@cas.gov.co

SOCORRO
Calle 16 N° 12-38
Tel: (607) 7238925
Ext. 2001-2002
Celular: (310) 6807295
socorro@cas.gov.co

VÉLEZ
Carrera 6 N° 9-14
Barrio Aquileo Parra
Tel: (607) 7238925 Ext. 3001-3002
Celular: (310) 8157697
velez@cas.gov.co